

“La aplicación del principio *Jura Novit Curia* por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos”, Ernesto J. Rey Caro *et al.* (directorEs), ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL en homenaje a la dra. Zlata Drnas de Clément, Córdoba, Advocatus, 2014, pp. 618-639.

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO JURA NOVIT CURIA POR LOS ORGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Por Rafael Nieto Navia*

Resumen:

Este artículo analiza la aplicación el principio *jura novit curia* por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. El principio, diseñado para ayudar al juez en la aplicación de la justicia y en la defensa de las partes, ha sido convertido por los órganos del sistema en una ampliación de sus poderes más allá de lo que los Estados convinieron al ratificar la Convención.

Summary

The principle *jura novit curia* is a very useful tool for the judges and, in a certain way, for the litigators, for reaching the main purpose of the judicial procedures which is “justice”, as such. It means that if the litigator wrongly argues a procedural rule, the judge can direct the procedure under the correct rule. It does not give the judge powers of amending the application or add charges to the original petition affecting the right of defense.

The article analyses the application of the principles by the organs of the Inter-American system of human rights, the Commission and the Court. It concludes that the organs misunderstand and misapply the principle and by this way amplify their powers prejudicing the States.

Introducción

El principio Jura novit curia

El proceso de responsabilidad por violación de derechos humanos no es un proceso penal, ciertamente, aun cuando se le asemeje.¹ En el sistema interamericano la Comisión

* Miembro del *Institut de Droit International*; miembro del Grupo colombiano de la Corte permanente de Arbitraje desde 1988; exembajador de Colombia ante los países escandinavos; exjuez de la Cámara de Apelaciones de los Tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda; exjuez y expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; exmiembro de la Comisión asesora de Relaciones exteriores de Colombia; profesor distinguido de derecho internacional público de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y profesor invitado a diversas universidades y centros de estudio de Colombia y el exterior; autor de varios libros y ensayos sobre derecho internacional. El autor agradece la ayuda de Cielo Alemán, Alejandro Barragán y María Fernanda Jaramillo, de Ideamérica, en la investigación previa a la redacción de este artículo, cuya responsabilidad es únicamente de su autor.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989

Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) formula unos cargos,² que son los que el Estado responde y esos deben ser los que son resueltos en la sentencia. Sin embargo, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte”) lo que se dice en la demanda es una cosa, lo que se añade por los “representantes” en el curso del proceso otra y lo que la Corte, en uso del principio *iura novit curia*, decide añadir *motu proprio*, una tercera. En el *Caso de la masacre de Mapiripán* acude a “su” jurisprudencia para sustentar el uso del principio:

[...] Asimismo, en lo que atañe a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda de la Comisión, esta Corte ha establecido que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.*

[...] Igualmente, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”, *en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan.*³ (Itálicas añadidas)

De manera que al desequilibrio procesal que se genera con la necesidad de atender dos “demandas”, la de la Comisión y la de los “representantes”, se añade la de las facultades omnímodas de la Corte.

En su voto disidente en el caso *Genie Lacayo*, con el objeto de sostener que la Corte tenía capacidad de aceptar un recurso de *revisión* de sentencia y no solamente de *interpretación*, como lo dice el artículo 67 de la Convención, el juez A.A. Cançado Trindade dijo:

La Corte debe así decidir no tanto por analogía con el derecho internacional general (reflejado en [el artículo 61.1] el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia)⁴ como

(Fondo), Serie C No. 5, párr. 140.

² Según el Reglamento de la Corte (noviembre 2009), “las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas” (art. 25.1). Si eso se ajusta o no a la Convención no es objeto de este artículo.

³ CORTEIDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, Excepciones preliminares y Reconocimiento de Responsabilidad, Sentencia de 7 de marzo de 2005, párr. 57. Cfr. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 124 a 126; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 178; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 142; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 134; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 128; y *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153 (Nota del original). Las itálicas son añadidas.

⁴ Que se refiere, como es bien sabido, a la aparición de un “hecho nuevo”.

pretende la parte demandante en este caso *Genie Lacayo* sino más bien con base –en aplicación del principio *jura novit curia*— en principios generales del derecho procesal, y haciendo uso de los *poderes inherentes* a su función judicial.⁵ (Itálicas del original)

El principio *jura novit curia*, sin embargo, es un principio procesal que da a los jueces facultades de traer normas de interpretación, normas procesales y principios que un demandante o un demandado hubieran podido olvidar y que el juzgador, porque los conoce, los aplica con el objeto de que, por falta de hacerlo, pudiera hacerse una errónea decisión o, si se quiere, una denegación de justicia. *Jura* es el plural de *jus* que hay que traducir en este caso como “ley” y no como “derecho subjetivo”, algo así como “el Derecho” y no “el derecho”. *Da mihi factum, dabo tibi jus*, “dame los hechos y yo dispensaré el derecho”, aplicable sobre todo en los casos en que el juez tiene que llenar una laguna. No quiere decir “el juez reconoce los derechos”. Podría enunciarse *curia novit legem* sin cambiar un ápice su significado. Es un principio que permite al juez, por ejemplo, considerar que una causa ha debido introducirse bajo una regla que no fue o fue mal citada por el demandante, pero no lo autoriza para enmendarle a éste la demanda y aplicar un derecho sustantivo nuevo, ni para fallar en equidad y no en derecho, desconociendo la diferencia entre uno y otro. Cuando el principio se aplica al derecho sustantivo, el juez atenta contra *la justicia misma* y contra el derecho del demandado de defenderse, y excede su jurisdicción. Más aún cuando lo hace en la sentencia de fondo. Un juez puede superar, por aplicación de este principio, las omisiones o deficiencias de los argumentos legales de las partes y aplicar la regla que considere correcta. Pero entender el principio como “el juez reconoce los derechos”⁶ lleva sus poderes más allá de la ley con lo cual efectivamente se sitúa más allá de ella.⁷

La Corte Constitucional colombiana definió apropiadamente el principio de la siguiente manera:

“El principio *iura novit curia*, es aquel por el cual, (*sic*) corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

Este principio, (*sic*) sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, lo cual no habilita a los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo probado por las partes, pues debe tenerse en cuenta que también deben respetar el principio de

⁵ *Caso Genie Lacayo*, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 45 (1998), Párr. 7.

⁶ “La jurisprudencia en cuanto a la determinación de presuntas víctimas en casos ante esta Corte ha sido *amplia*, utilizando criterios aplicables a las circunstancias del caso. Las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención,” como lo reconoce la propia Corte. “Sin embargo, --según ella misma-- [...] en algunas ocasiones [...] la Corte ha considerado como presuntas víctimas a personas que no fueron alegadas como tal en la demanda.” (CORTEIDH., *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 91. Itálicas añadidas). Es decir, la Corte puede a través de una jurisprudencia “amplia” debido a “las particularidades de cada caso”, cambiar la Convención, pretender obligar a los Estados a algo que no aceptaron desde el principio y, peor aún, condenarlos en decisión inapelable por violación de las “nuevas” normas creadas por la Corte.

⁷ V. DOUGLAS BROOKER, VA SAVOIR! - THE ADAGE "*JURA NOVIT CURIA*" IN CONTEMPORARY FRANCE, Expresso Preprint Series. Working Paper 845, disponible en <http://law.bepress.com/expresso/eps/845>

congruencia, es decir, no existe facultad alguna a la que pueda recurrir el juez para variar los términos y el objeto de un proceso constitucional.”⁸

Debe existir una congruencia⁹ entre la aplicación del derecho por el juez y lo solicitado y conocido por las partes en el proceso, porque allí radica la confianza de las partes que esperan que su juez sea imparcial, siendo el respeto del derecho de defensa una de las garantías del proceso. Imparcial (la palabra deriva de “parte”) significa que el juez no es parte en el proceso. Para Alfredo Alvarado Velloso la imparcialidad tiene tres aspectos, a saber: la *imparcialidad*¹⁰ (el juez no ha de ser parte), la *imparcialidad* (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la *independencia* (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes).¹¹ Esto no es sino la sistematización de lo que ya había enunciado en su famosa obrilla, el *Elogio de los Jueces*, Pietro Calamandrei. Dice Calamandrei que, para el juez, “sentencia y verdad deben en definitiva coincidir; [porque] si la sentencia no se adapta a la verdad [ésta quedará reducida] a la medida de su sentencia”. Y agrega el autor del “*Elogio de los jueces*”: Difícil es para el juez hallar el justo punto de equilibrio entre el espíritu de independencia respecto de los demás y el espíritu de humildad ante sí mismo; ser digno sin llegar a ser orgulloso, y al mismo tiempo humilde y no servil; estimarse tanto a sí mismo como para saber defender su opinión contra la autoridad de los poderosos o contra las insidias dialécticas de los profesionales, y al mismo tiempo tener tal conciencia de la humana falibilidad que esté siempre dispuesto a ponderar atentamente las opiniones ajenas hasta el punto de reconocer abiertamente el propio error, sin preguntarse si ello puede aparecer como una disminución de su prestigio. Para el juez, la verdad ha de significar más que la prepotencia de los demás, pero más también que su amor propio”. El juez tiene que separarse de “sus propias opiniones políticas, su fe religiosa, su condición económica, su clase social, sus tradiciones regionales o familiares y hasta sus prejuicios y fobias”. Los jueces poseen un “poder mortífero –al decir de Calamandrei -- que, mal empleado, puede convertir en justa la injusticia, obligar a la majestad de las leyes a hacerse paladín de la sinrazón e imprimir indeleblemente sobre la cándida inocencia el estigma sangriento que la confundirá para siempre con el delito”. Para el juez es difícil administrar justicia y, sobre todo, no dejar dejarse llevar por inclinaciones personales o cantos de sirena.¹²

Los derechos humanos

Cuando hablamos de derechos humanos hablamos de la dignidad de las personas. Hablamos del fundamento de la justicia y de la paz.

⁸ Sentencia T.851/10, 28 de octubre de 2010.

⁹ Que impide que el juez considere hechos que no hayan sido controvertidos durante el proceso.

¹⁰ Entiendo que el término fue acuñado por el profesor argentino Werner Goldschmidt, *La imparcialidad como principio básico del proceso* (“*parcialidad*” y “*parcialidad*”), discurso de incorporación como miembro de número del Instituto Español de Derecho Procesal, publicado en “*Conducta y Norma*”, Librería Jurídica, Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1955, p. 133 y ss. Tomo la referencia de Andrea A. Meroi, *Iura novit curia y decisión imparcial*, REVISTA IUS ET PRAXIS - Año 13 – No. 2, p. 386.

¹¹ ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1989, t. 1, p. 261. Meroi, *ibid*.

¹² Ver Rafael Nieto Navia, *Prólogo* a General CLAVIJO ADOLFO *et al.*, BAJO EL FUEGO DE LAS PRESIONES, Cuerpo de Generales y Almirantes en retiro de las Fuerzas Militares y ACORE (eds.), Bogotá, 2006. CALAMANDREI, PIETRO, ELOGIO DE LOS JUECES ESCRITO POR UN ABOGADO, Madrid, 1936.

Podemos preguntarnos si este tópico de los derechos humanos no será manía de los últimos cincuenta años o, extendiendo un poco los conceptos, de los últimos doscientos si empezamos a contar desde la Revolución francesa. O si se trata, como se ha sugerido muchas veces, de temas izquierdizantes que deben pasar de moda en la misma medida en que lo hizo el comunismo.

Hay que responder, por supuesto, que el hombre es anterior al Estado, que nace libre por naturaleza, que sus derechos son connaturales y que por eso el Estado no los crea sino que tiene que reconocerlos y que no hacerlo conduce a la arbitrariedad y al totalitarismo, que no son sino el resultado de quitar al hombre su libre arbitrio y pretender absorber la totalidad sin dejar espacio para el ser humano.

La defensa de los derechos humanos es, por consiguiente, una labor noble. Pero, como todo, sujeta a la justicia. Dicho de otro modo, en la búsqueda del noble propósito de defender los derechos humanos no nos podemos olvidar de lo fundamental que ella es. No solamente la administrada por el Estado sino la que maneja el sistema internacional, sujeto también al debido proceso y, además, a los límites que le pusieron los Estados cuando le confiaron *voluntariamente* un poder superior sobre ellos mismos. Los tribunales internacionales en general y los de derechos humanos en particular deciden en única y definitiva instancia, lo que los obliga a ser mucho más cuidadosos.¹³

La CIDH

Ahora bien: el principio se aplica a los jueces y no a los órganos parajudiciales que actúan en el proceso: fiscales, procuradores etc. En el caso del sistema interamericano de derechos humanos, la CIDH es un órgano parajudicial al cual la jurisprudencia general sobre el proceso no le da la posibilidad de aplicar el principio. Pero lo ha hecho. Lo cual es muy grave porque el principio se basa en el conocimiento del derecho que los jueces –especialistas en derecho- tienen. Pero la CIDH no está conformada por abogados¹⁴ sino por expertos en derechos humanos que bien pueden ser o no abogados. Y el sistema no le permite *administrar* justicia que es a lo que se refiere el principio.¹⁵

¹³ “*Res iudicata facit de albo nigrum et de quadrato rotundum*” (‘la cosa juzgada hace de lo blanco negro y de lo cuadrado redondo’), cita Calamandrei.

¹⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su *artículo 34* dice:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Por su parte el Estatuto de la CIDH señala la razón de ser del ente:

Artículo 1.1 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

¹⁵ Al menos en un caso la CIDH lo ha citado mal:

“67. Asimismo la Comisión Interamericana consideró que la actuación estatal en cuanto a la falta de diligencia respecto del recurso de hábeas corpus (artículo 28 de la Constitución vigente en ese momento) que conllevó a su ineffectividad, así la delegación al alcalde de una facultad jurisdiccional que constituye una incompatibilidad *per se* entre la normativa ecuatoriana aplicada al presente caso y la Convención Americana, generaron una violación al derecho de las víctimas a acceder a un recurso sencillo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales en los términos de los artículos 25 de la Convención americana en relación con el artículo 1(1) y 2 del mencionado instrumento, éste último de conformidad con el principio *iura novit curiae*.”(sic). Corte IDH, *Caso Palma Mendoza y Otros Vs. Ecuador*,

En el Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador la CIDH indicó que “de conformidad con el principio general de la legislación internacional *iura novit curia*, los *organismos internacionales* tienen el poder, e incluso el deber, de aplicar todas las disposiciones jurídicas pertinentes, incluso aunque no hayan sido invocadas por las partes [...]”.¹⁶ Según ella misma, la CIDH, como organismo internacional tiene el poder de aplicar el principio.

El Caso Santo Domingo es paradigmático. En el Informe —que equivale a demanda— enviado a la Corte la CIDH dijo:

“3. Tras analizar los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4(1), 5(1), 8(1), 19, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en aplicación del principio *iura novit curia* el artículo 22 de la Convención Americana, así como por haber incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1(1) de dicho Tratado, en perjuicio de 17 personas que perecieron, 27 personas que resultaron heridas y los miembros de sus familias. Además, declaró que no cuenta con elementos de juicio suficientes que permitan establecer la violación a la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención.

[...]

“En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Colombia incurrió en responsabilidad internacional por: [...] 6. La violación del derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de las personas que se desplazaron de la vereda de Santo Domingo.”¹⁷

Sin hacer la menor referencia al hecho de que la violación del artículo 22 fue invocada por la CIDH con base en el principio *iura novit curia* y como si fuera lo más natural del mundo, la Corte concluye que “268. El Estado es responsable de la violación del artículo 22.1 de la Convención, en relación con los artículos 5.1 y 1.1 de la misma [...]” y declara que “350.2.5. El Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y residencia, reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 5.1 de la misma, en perjuicio de las personas que sufrieron desplazamiento por los hechos del caso, de conformidad con lo establecido en los párrafos 255 a 268 de la misma.”¹⁸

Hay que reconocer, sin embargo, que en este caso específico, el Estado tuvo oportunidad en su contestación a la demanda y durante la audiencia, de exponer argumentos, que luego la Corte desechó, en contra de este cargo.

Sentencia de 3 Septiembre de 2012, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 247, pág. 67, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_247_esp1.pdf

1. ¹⁶ Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), pág. 21. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf. Itálicas añadidas.

¹⁷ CIDH, *Informe n° 31/115, Caso 12.416, Fondo, Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, 24 de marzo de 2011, disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.416ESP.pdf>. Itálicas añadidas.

¹⁸ Corte IDH, *Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, (*Excepciones preliminares, fondo y reparaciones*), Serie C, No. 259. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf

La Corte IDH

La Convención establece en su artículo 1 las obligaciones fundamentales de los Estados:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En uno de sus primeros casos, la Corte comentó este artículo de la siguiente manera:

“173. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

“174. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de ‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión:

... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en la que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (**La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21).

“175. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”¹⁹

¹⁹ Corte IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, (*Fondo*), Serie C No. 5, párs. 173-175. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf. La nota inserta es del original.

La primera aplicación del principio *jura novit curia* se dio, precisamente, en este caso. Vale la pena leer el párrafo respectivo que contiene exactamente lo que se ha explicado atrás en este artículo:

“172. La Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 1.1 de la Convención, pero ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención y porque sería aplicable, de todos modos, en virtud un principio general de Derecho, como es el de **iura novit curia**, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente ("**Lotus**", Judgment No. 9, 1927, P.C.I.J., Series A No. 10, pág. 31 y Eur. Court H.R., **Handyside Case**, Judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 41).”²⁰

Este párrafo tiene dos partes: una se refiere a que una norma “constituye el fundamento genérico de la protección general de los derechos humanos reconocidos por la Convención” y, segunda, *por esa razón* el juzgador puede, en este caso, aplicar el principio *jura novit curia*. Dicho de otro modo, el principio no puede aplicarse en el aire ni es una autorización general para el juzgador para que cuanta norma se le ocurra sea aplicada sin más en virtud de él.

La parte relevante del caso del vapor *Lotus* dice así:

“The Court, having arrived at the conclusion that the arguments advanced by the French Government either are irrelevant to the issue or do not establish the existence of a principle of international law precluding Turkey from instituting the prosecution which was in fact brought against Lieutenant Demons, observes *that in the fulfilment of its task of itself ascertaining what the international law is, it has not confined itself to a consideration of the arguments put forward, but has included in its researches all precedents, teachings and facts to which it had access and which might possibly have revealed the existence of one of the principles of international law contemplated in the special agreement.* The result of these researches has not been to establish the existence of any such principle.” (Itálicas añadidas)

La parte relevante del caso *Handyside* dice:

“In reply to a question from the Court, the delegates of the Commission specified that the allegations not retained on 4 April 1974 (Articles 1, 7, 9, 13 and 14 of the Convention) (art. 1, art. 7, art. 9, art. 13, art. 14) related to the same facts as did those based on Article 10 of the Convention and Article 1 of Protocol No. 1 (art. 10, P1-1). *They were accordingly not separate complaints but mere legal submissions or arguments* that had been put forward along with others. However, the provisions of the Convention and of the Protocol form a whole; *once a case is duly referred to it, the Court may take cognisance of every question of law arising in the course of the proceedings and concerning facts submitted to its examination by a Contracting State or by the Commission. Master of the characterisation to be given in law to these facts, the Court is empowered to examine them, if it deems it*

²⁰ *Id.*, pár. 172. Las negrillas y la nota inserta son del original. Véase también Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (*Fondo*), Serie C No. 4, párs 163-166. Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/.../seriec_04_esp.do.

necessary and if need be ex officio, in the light of the Convention and the Protocol as a whole [...].” (Itálicas añadidas)

Hay que anotar que en ninguno de los casos se menciona el principio por su nombre. Y en ambos se trata de hechos o argumentos ya conocidos en el proceso. Es decir, afirmar que el juez todo lo sabe y todo lo puede es solamente parcialmente cierto. Sí lo sabe todo, pero no lo puede todo.

Pero la Corte lo ha entendido así: el juzgador puede aplicar cuanta norma, substantiva o procedimental, se le ocurra y en cualquier etapa del proceso sin más en virtud de principio. De ahí que cada aplicación se apoye en la “autoridad” jurisprudencial de los casos contra Honduras.

Guatemala aceptó la competencia de la Corte el 9 de marzo de 1987 ‘*con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos*’”. Ante una demanda de la CIDH por la desaparición forzada del señor Blake ocurrida en marzo de 1985, fecha anterior a la aceptación, Guatemala presentó una excepción de falta de competencia *ratione temporis*. La CIDH sostuvo que la excepción no era aplicable por tratarse de un “delito continuado”.²¹ La Corte aceptó “parcialmente” la excepción.²² En un escrito “complementario” la CIDH incluyó la violación del artículo 5 de la Convención y el Estado sostuvo que el asunto ya había sido resuelto en el punto resolutive no. 1 de la decisión sobre excepciones preliminares²³ y no dio respuesta a los argumentos.²⁴

La Corte, al dar curso a la solicitud de la CIDH dijo:

“112. La Corte estima que el hecho de que la alegación de la violación del artículo 5 de la Convención no fue incluida en el escrito de la demanda de la Comisión, sino tan sólo en su alegato final, no impide a este Tribunal analizar, de conformidad con el principio *jura novit curia*, dicha alegación en el fondo de este caso.”

Y agregó:

²¹ Corte IDH, *Caso Blake vs. Guatemala*, Sentencia de 2 de julio de 1996, (*Excepciones Preliminares*), serie C No. 27, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_27_esp.pdf, párs. 23-24.

²² “No existe ningún texto convencional actualmente en vigor sobre la figura de la desaparición forzada de personas, aplicable a los Estados Partes en la Convención. Sin embargo se deben tomar en consideración los textos de dos instrumentos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 18 de diciembre de 1992 [art. 17.1], así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994 [...] a pesar de que esta última todavía no está en vigor para Guatemala” (*Id.*, parr. 36) y, agregamos nosotros, las “declaraciones” de la Asamblea General de la ONU no son de obligatorio cumplimiento y, mucho menos, aplicables por un tribunal internacional, a menos que se hayan convertido en derecho consuetudinario, que no es el caso.

²³ La Corte se declaró incompetente para decidir sobre la presunta responsabilidad de Guatemala respecto a la detención y la muerte del señor Nicholas Chapman Blake. *Id.*, pár. resolutive 1.

²⁴ Corte IDH, *Caso Blake vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, (*Fondo*) serie C, no. 36, pár. 36. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf.

“116. Por lo tanto, la Corte estima que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, constituye una violación, por parte del Estado, del artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma”.

Debe notarse que no hay nota de pie de página que remita a los casos de Honduras. Pero frecuentemente la Corte usa el caso Blake para justificar el uso del principio para aplicar derecho sustantivo no alegado en la demanda.²⁵

En el Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, la Corte dijo:

“107. La Corte estima que a pesar de que la violación del artículo 4.2 de la Convención no fue alegada específicamente por la Comisión en sus demandas [...] sino únicamente en sus alegatos finales [...], esto no impide que sea examinada por el Tribunal, en razón del principio general de derecho *iura novit curia*, ‘del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional [entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente.’”²⁶

En el Caso Durán y Ugarte la Corte hizo el mismo raciocinio.²⁷ De esta manera se ha “consolidado” la jurisprudencia de la Corte para aceptar que las violaciones a la Convención que la CIDH añade *motu proprio* a la demanda, la Corte las considera en el fondo de la decisión. Ninguna jurisprudencia internacional, distinta de la de la propia Corte, ha sido añadida al caso Lotus y al Handyside para justificar la “reiterada jurisprudencia internacional” tal como la Corte la entiende.²⁸

En el Caso Vera Vera y otra contra Ecuador, la Corte dijo:

²⁵ Por ejemplo, Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, (*Fondo, Reparaciones y Costas*), Serie C No. 52, pág. 166. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

²⁶ Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002, (*Fondo, Reparaciones y Costas*), pág. 107. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf. En este caso, la referencia se hace en la nota de pie de página al pág. 172 del Caso Godínez Cruz.

²⁷ Solamente que lo fundamentó en el Caso Blake, pág. 112, el Caso Godínez Cruz, pág. 172, y el Caso Velásquez Rodríguez, pág. 163.

²⁸ Ver, entre otros, CORTE IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Sentencia de 24 de junio de 2005, (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Serie C No. 129 disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/seriec_129_esp.pdf; *Caso de las Niñas Yean y Bosico, vs. República Dominicana*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf; *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_149_esp.pdf; *Caso Bayarri vs. Argentina*, Sentencia de 30 de octubre de 2008, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*) Serie C No. 187, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf; *Caso Garibaldi vs. Brasil*, Sentencia de 23 de Septiembre de 2009, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), Serie C No. 203, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_203_esp.pdf; *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, Sentencia de 20 de Noviembre de 2009, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), Serie C No. 207, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), Serie C No. 218, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp.pdf.

“100. El Tribunal tiene competencia, a la luz de la Convención Americana y con base en el principio *iura novit curia*, el cual se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, para estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella, en la inteligencia de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos que las sustentan

101. En el presente caso ni la Comisión ni el representante alegaron la violación del derecho a la integridad personal que consagra el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez. No obstante, la Corte estima que los hechos de este caso, sobre los cuales las partes han tenido amplia posibilidad de presentar alegatos y defenderse, muestran una afectación a este derecho, como se expondrá a continuación.

[...]

105. Para el Tribunal es claro que los hechos establecidos en esta Sentencia demuestran el sufrimiento que padeció la señora Vera Valdez por el trato dispensado al señor Vera Vera mientras estuvo privado de libertad con una herida de bala, por el trato recibido por ella misma ante sus esfuerzos por procurarle una atención médica adecuada y por la falta de esclarecimiento de los responsables por el fallecimiento de su hijo. La Corte no considera necesario mayor abundamiento al respecto y, por lo tanto, considera que el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez.”²⁹

En este caso, la Corte defiende su competencia “para estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella” y advierte que las partes han debido tener la oportunidad de expresarse sobre los hechos que sustentan las normas que no han sido alegadas en los escritos. De donde, la Corte “estima que los hechos [...] sobre los cuales las partes han tenido amplia posibilidad de presentar alegatos y defenderse, muestran una afectación a [un] derecho” aunque “no considera necesario mayor abundamiento al respecto”.

El ajuste de la Corte a los principios del *iura novit curia* es solo aparente: *da mihi factum, dabo tibi jus*. Pero el juez solamente está facultado para decidir sobre lo que se pide. La prohibición de decidir *ultra petita* está directamente relacionada con el derecho de defensa (en el caso Vera Vera si no se pidió decidir sobre una eventual violación del artículo 5.1 de la Convención, el juez no puede hacerlo) y aun cuando el juez no está obligado a seguir los planteamientos jurídicos de los litigantes, solamente puede resolver sobre lo que se pide.³⁰

La CIDH sometió a la Corte el 30 de julio de 2004 una demanda contra Colombia, la cual se originó en las denuncias número 12.050 (La Granja) y 12.266 (El Aro), respecto del Municipio de Ituango, recibidas en la Secretaría de la Comisión el 14 de julio de 1998 y el 3 de marzo de 2000, respectivamente. El 11 de marzo de 2004 la Comisión había dispuesto la

²⁹ Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*, Sentencia de 19 de mayo de 2011, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), Serie C No. 226, párs. 100, 101 y 105, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_226_esp1.pdf

³⁰ Calvino, Gustavo, *La regla iura novit curia en beneficio de los litigantes*, p. 19, disponible en <http://www.petruszosc.com.ar/articulos/Iura%20novit%20curia.pdf>

acumulación de los casos, por cuanto correspondían al mismo municipio.³¹ La Corte no analiza si esta acumulación es o no correcta, tratándose de fechas y sitios distintos, pero tiene dos efectos principales: uno que, cuando se lee la sentencia de la Corte, aunque trata de diferenciar los hechos de la Granja y el Aro, frecuentemente los mezcla. Otro que cuando la Corte determina la responsabilidad del Estado por “colaboración” de Fuerzas Armadas con los paramilitares, no distingue las dos situaciones que son realmente muy distintas.

El propósito de este artículo no nos permite un análisis a fondo de este caso³² y nos referiremos solamente al uso por la Corte de sus “poderes” en una decisión final.

Como los “representantes” habían añadido víctimas, pruebas y hechos, la Corte resolvió precisar quiénes eran las “víctimas” para el presente caso, argumentando, como lo ha hecho en otras ocasiones que

“La jurisprudencia en cuanto a la determinación de presuntas víctimas en casos ante esta Corte ha sido *amplia*, utilizando criterios aplicables a las circunstancias del caso. *Las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención*. Sin embargo, dado a la falta de ello, en algunas ocasiones, debido a las particularidades de cada caso, la Corte ha considerado como presuntas víctimas a personas que no fueron alegadas como tal en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada ante la Corte.”³³

Una cosa es lo que la Convención, que es el instrumento que los Estados aceptaron y al que se vincularon por la norma *pacta sunt servanda* cuando ratificaron, diga una cosa y otra lo que la Corte hace a través de una jurisprudencia “amplia” debido a “las particularidades de cada caso”, y que la lleva a cambiar la Convención, obligar a los Estados a algo que no aceptaron desde el principio y, peor aún, condenarlos en decisión inapelable por violación de las “nuevas” normas creadas por la Corte. Eso, en lenguaje llano, se llama abuso del derecho y hay que decirlo con esas palabras. A la larga el sistema “amplio” de la Corte va a terminar quebrando el sistema.

La cita anterior la remata con lo siguiente:

En algunos casos, la Corte ha enfatizado que el derecho de defensa de las partes es el criterio determinante. Sin embargo, aun en presencia de objeciones por parte del Estado, la Corte ha considerado incluir a tales presuntas nuevas víctimas.³⁴

¿Qué garantía puede dar al Estado una Corte que procede con esta ligereza? No se discuten las objeciones del Estado, simplemente se ignoran.

³¹ CORTE IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.doc. Hay que anotar que el municipio tiene 2.347 kms de extensión.

³² Puede verse un análisis de este caso en NIETO NAVIA, RAFAEL y NIETO LOAIZA, MARIA TERESA, COLOMBIA Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL,GTZ (eds.) Colección Reformas en la Rama Judicial, Tomo IV, Bogotá, 2007, pp. 190-208.

³³ CORTE IDH, *Id.*, p. 91. Itálicas añadidas.

³⁴ CORTE IDH, *Id.*, p. 93.

En conclusión, “la Corte ha declarado como ‘posibles víctimas’ a personas que se encontraban identificadas en la prueba aportada por las partes, aun cuando dichas personas no se encontraban identificadas en la demanda de la Comisión (Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 255 y 258),”³⁵ todo ello no obstante “la discrepancia que existe entre las personas señaladas por la Comisión en su informe basado en el artículo 50 de la Convención como presuntas víctimas del artículo 21 de la misma, versus las personas alegadas en su demanda como presuntas víctimas de dicho artículo [que] no coincide ni en cantidad ni en identidad [así como] las personas alegadas por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos tampoco guardan relación con aquellas señaladas en el referido informe del artículo 50.”³⁶

Conclusión

El principio *jura novit curia* es una herramienta importante en la administración de justicia, diseñado para ayudar al demandado, al demandante y al juez, a alcanzar una recta aplicación de justicia que es el propósito fundamental de los procesos. El juez puede acudir a él para subsanar las fallas *procedimentales* que se puedan presentar cuando las partes invocan normas equivocadas. No lo autoriza a enmendar la demanda y, mucho menos, a decidir en su sentencia más allá del *petitum*.

El principio está íntimamente vinculado al derecho de defensa y no puede aplicarse sin haber dado a las partes la oportunidad de expresarse sobre su aplicación.

Su aplicación por la Corte Interamericana tiene que ser aún más cuidadosa porque se trata de un órgano judicial que tiene como función la defensa de los derechos fundamentales, uno de los cuales es la recta administración de justicia, y cuyas sentencias son finales e inapelables.

Su aplicación por la Comisión es una aberración porque el principio fue diseñado para ser aplicado por los jueces y no por órganos que no son judiciales.

Adicionalmente, exceden las atribuciones que los Estados les otorgaron cuando suscribieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, violándola.

Bogotá, 28 de enero de 2013

³⁵ CORTEIDH, *Id.*, pág. 94. La nota insertada es del original, lo que demuestra que el gobierno colombiano no analizó esa sentencia. Es bien sabido que, más tarde, en noviembre de 2011, se descubrió que algunas de las “víctimas” de Mapiripán no eran tales y habían sido indemnizadas como muertos sin serlo. En decisión de 23 de noviembre de 2012, la Corte reconoció que algunas de las víctimas no lo eran (CorteIDH Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, nov. 23/12)..

³⁶ CORTEIDH, *Id.*, pág. 97.